



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA**  
**DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO**  
**RADICACIÓN: 150013333007201800099 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2018 (fl. 120), por un error involuntario del Juzgado ingresó el proceso de la referencia al despacho para resolver sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda; resolviendo mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 ordenar el emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO de conformidad con los artículos 293 y 180 del C.G.P. (fl. 121)

Sin embargo, advierte el Juzgado que el apoderado del Municipio de Ráquira envió comunicación al demandado (fls. 117-119), sin que este compareciera para la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Ahora, el numeral sexto del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A. prevén lo siguiente:

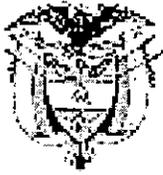
*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...." (Resaltado propio)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

En efecto, este Despacho no ordenó la notificación por aviso del auto admisorio que dispone el Código General del Proceso, por lo que es evidente que el trámite adelantado en éste proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso, en especial la preceptuada en el numeral 8 del artículo 133<sup>1</sup> del CGP.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002<sup>2</sup>, sobre la actuación ilegal manifestó:

*“...Por consiguiente el juez:*

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

*(..)*

*“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).*

Igualmente, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo efectivicen los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley para preservación del orden jurídico y en ese sentido, goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y eficacia del mismo, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

<sup>3</sup> Providencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 121), por medio del cual se ordenó el emplazamiento al señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

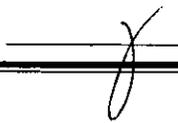
**1.- Declarar** la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 121), por medio del cual se ordenó la notificación por emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO.

**2.- Ordenar** a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en contra del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>1 JUN 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0107

+Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA BELLO ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACION:** 15001333300920170010700

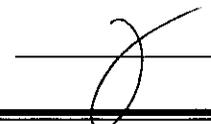
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
35,	de hoy 11 JUN 2019 siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 217-00174

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700174 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de mayo de 2019 (fl. 137), so pena, de decretar el desistimiento de la prueba por informe.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>10 JUN 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0058

Tunja, 10 JUN 2019

**REF:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**INCIDENTANTE:** CLAUDIO EVARISTO PIRACHICÁN CAMACHO  
**INCIDENTADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 15001333300920180005800

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en respuesta al Oficio No. J9A – S00182 de 7 de febrero de 2019, el Banco Agrario remitió escrito en el que informó que “no se encontró un giro a nombre del señor CLAUDIO EVARISTO PIRACHICÁN CAMACHO” y que revisados otros productos en su sistema, no se encontró algún pago dirigido al número de cédula 4.248.286 (fl. 166).

No obstante lo anterior, de los documentos aportados con la demanda, se observa en folio 9 un comprobante de transacción, en el que se evidencia que el 11 de abril de 2016 la entidad bancaria expidió cheque de gerencia a favor del señor Pirachicán Camacho, por valor de \$27.498.548, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente al Banco Agrario, con el fin que certifique la fecha exacta en que la que se puso a disposición del señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho, identificado con C.C. 4.248.286, el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución 008403 de 11 de diciembre de 2015, para lo cual se adjuntará al respectivo oficio copia del comprobante de transacción antes referido.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

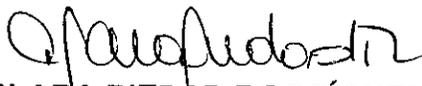
1. Por Secretaría, y a costa de la parte actora, requiérase al Banco Agrario, con el fin que certifique la fecha exacta en que la que se puso a disposición del señor Claudio Evaristo Pirachicán Camacho, identificado con C.C. 4.248.286, el pago de la cesantía definitiva reconocida mediante Resolución 008403 de 11 de diciembre de 2015.

Al respectivo oficio, adjúntese copia del certificado de transacción obrante en folio 9.

2. Póngase en conocimiento de la autoridad oficiada las consecuencias de la renuencia a remitir la información solicitada, de conformidad con el artículo 44 del CGP, y los artículos 34, numeral 7 y 35, numeral 24 de la Ley 734 de 2002.

3. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE RAQUIRÀ  
**DEMANDADO:** JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2018 (fl. 125), por un error involuntario del Juzgado ingresó el proceso de la referencia al despacho para resolver sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda; resolviendo mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 ordenar el emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO de conformidad con los artículos 293 y 180 del C.G.P. (fl. 126)

Sin embargo, advierte el Juzgado que el apoderado del Municipio de Ráquira envió comunicación al demandado (122-124), sin que este compareciera para la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Ahora, el numeral sexto del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P., por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A. prevén lo siguiente:

*·ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
(...)*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...." (Resaltado propio)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

En efecto, este Despacho no ordenó la notificación por aviso del auto admisorio que dispone el Código General del Proceso, por lo que es evidente que el trámite adelantado en éste proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso, en especial la preceptuada en el numeral 8 del artículo 133<sup>1</sup> del CGP.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002<sup>2</sup>, sobre la actuación ilegal manifestó:

*“...Por consiguiente el juez:*

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

*(..)*

*“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).*

Igualmente, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo efectivicen los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley para preservación del orden jurídico y en ese sentido, goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y eficacia del mismo, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

<sup>3</sup> Providencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de corregir la irregularidad advertida procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 126), por medio del cual se ordenó el emplazamiento al señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO.

En mérito de lo expuesto, se

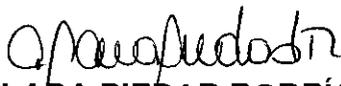
**RESUELVE**

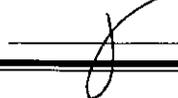
**1.- Declarar** la ilegalidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 126), por medio del cual se ordenó la notificación por emplazamiento del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO.

**2.- Ordenar** a la parte demandante que realice la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en contra del señor JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>9</u> 7 JUN 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180017700**

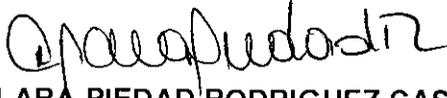
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **9 de julio de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada ROSA NELLY RUBIO CETINA, identificada con la C.C.: 52.216.968 y portadora de la T.P. 224.372 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SORA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 54).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las entidades demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 35, de hoy  
**11 JUN 2019** siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00204

Tunja, 1<sup>o</sup> JUN 2019

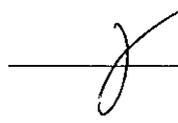
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** JHONNY ALBEIRO CANO UPEGUI  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGUI LA PAZ  
**RADICACION:** 150013333009201800204 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de marzo de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>1</u> <u>1</u> JUN 2019	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0213

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUCAS ABRIL LEMUS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – CONTRALORÍA MUNICIPAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180021300

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **16 de julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA, identificada con la C.C.: 53.026.013 y portadora de la T.P. 222.472 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 242).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las entidades demandante y demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<sup>1</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0213*

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <b>11 JUN 2019</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00040

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO OCHOA GONZÁLEZ Y ÁLVARO JAVIER  
VARGAS BELLO  
**DEMANDADO:** EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE CHIQUINQUIRÁ – EMPOCHIQUINQUIRÁ  
E.S.P. y otro  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190004000

La demanda de la referencia fue presentada por los señores Alejandro Ochoa González y Álvaro Javier Vargas Bello, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos, las Tecnologías de la Información, las Comunicaciones, la Televisión, las Corporaciones Autónomas, los Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia, SINTRAEMSDDES, por medio de apoderado, contra la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá – EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. y el Contratista Santiago Restrepo Estrada.

En consecuencia, una vez estudiado el libelo, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión, por las siguientes razones:

**- Legitimación en la causa por activa**

El artículo 141 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIA CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. **El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato.** El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.." (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Se colige de la norma que únicamente existen tres casos en los que se puede fungir como demandante en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en especial, cuando se solicita la nulidad absoluta del contrato, esto es, i) cualquiera de las partes en el contrato estatal; ii) el Ministerio Público y iii) un tercero que acredite un interés directo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00040

Sobre el tema específico del tercero con interés directo, la Corte Constitucional en sentencia C-221 de 14 de abril de 1999, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz precisó el alcance de la expresión al estudiar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998, de manera que señaló:

*“En cuanto concierne al aspecto que es materia de controversia en este estrado, el precepto faculta **a la persona que ostente un interés directo, aunque no sea parte contractual**, para demandar la nulidad absoluta del contrato.*

*Ello significa que en el régimen actual, el legislador no habilita a interponer la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales, a quienes no tengan un interés directo que los conduzca a impetrar la nulidad del contrato; ni a quienes simplemente persigan tutelar la legalidad abstracta de la actuación de la administración.*

*Discrepa la Corte del entender de los demandantes, quienes sostienen que interés directo es sinónimo de interés económico y que, por ello sólo pueden tenerlo quienes participaron en el proceso licitatorio o de oferta, pues, aseveran que este se deriva “exclusivamente de haber participado en la actuación tendiente a la selección del contratista...lo que es inconstitucional ... porque ya el interés en impugnarlo es puramente patrimonial...”*

*Entiende la Corte que **“el interés directo” connota la legitimación que puede derivarse del hecho o circunstancia que lo vincula a la necesidad, no de promover un proceso para definir lo relativo a la nulidad, sino para intervenir en el mismo en razón de que las resultas pueden incidir, repercutir o afectar en cualquier forma o modo su situación e intereses, o el goce o efectividad de sus derechos -no sólo económicamente.***

*Es obvio que dicho interés directo radica esencialmente en quienes intervinieron en el proceso licitatorio. Empero, no puede considerarse que el interés directo se circunscriba a esta sola circunstancia de representar un interés meramente patrimonial y exclusivo, porque, repárese bien, en que al demandarse la nulidad se protege igualmente el interés general. (...)*

*La restricción de la titularidad de la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales a los terceros que demuestren un interés directo en el contrato, cumple una finalidad constitucionalmente relevante, en tanto cierra la posibilidad de que la acción pueda emplearse con intereses y finalidades ajenas a las que inspiraron su consagración legal. (...)*

*En suma, se trata de un requisito razonable y proporcional que propende por hacer efectivo el derecho que tienen las partes del contrato a obtener una decisión definitiva de parte del juez contencioso; busca evitar que la acción se emplee con propósitos dilatorios o distintos de los que inspiran la acción de nulidad absoluta del contrato estatal y apunta a hacer efectivos varios principios de la administración de justicia. Por todo ello, esta Corte estima que antes que violar la Carta, el Legislador al expedir el precepto acusado, le ha dado cabal desarrollo a sus preceptos.” (negrilla del texto original, subrayas del Despacho)*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00040

A su turno el Consejo de Estado se ha ocupado de explicar en qué casos resulta procedente que un tercero ajeno al negocio jurídico comparezca a demandar su nulidad absoluta. Así en sentencia de 1° de octubre de 2014, expediente 85001-23-31-000-2001-00308-01(35998), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción expuso:

*“Se destaca que la mencionada disposición estableció el derecho de terceros distintos de las partes del contrato para demandar en ejercicio de acción de controversias contractuales, en relación con determinadas pretensiones, así: i) el Ministerio Público para efectos de demandar la nulidad del contrato estatal y, ii) los terceros con interés directo, **dentro de los cuales se reconoce con derecho a la acción contractual a los proponentes que intervienen en el procedimiento de contratación, en relación con los actos previos y, en su caso, la pretensión de nulidad del contrato estatal celebrado. Igualmente se consideran terceros con “interés directo” los otorgantes de las garantías contractuales, como es el caso de las compañías de seguros, en relación con las obligaciones garantizadas, los actos en que se declara el siniestro y aquellos en que se hace exigible la respectiva garantía. Esta última modalidad de legitimación activa ha sido esclarecida de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado en virtud de la cual se ha admitido la acción de la compañía aseguradora en el proceso contractual por virtud de la posición jurídica de tercero con interés directo.***

*La Sala recuerda que en el proceso judicial hay lugar a distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, constituyendo la primera, el presupuesto procesal o requisito formal determinado con fundamento en el derecho legal concedido para incoar determinada acción, y la segunda acepción de la legitimación (material), corresponde al derecho sustancial o de fondo, que en su caso el demandante tenga para llevar avante la causa petendi, el cual sólo entra a definirse partiendo del presupuesto de la legitimación de hecho, una vez surtido el debate procesal, con fundamento en el análisis crítico de las pruebas, en la oportunidad de dictar la respectiva sentencia, de acuerdo con lo que allí se haya demostrado<sup>1</sup>.*

***La falta de legitimación de hecho por activa enerva la acción del demandante, puesto que si carece de habilitación legal para iniciar el proceso como parte actora, esto es para ejercer el derecho a la acción***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356; sentencia de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352); sentencia de 31 de octubre de 2007, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, actor: Sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía., demandado: Ministerio de Minas y Energía, expediente: 13.503; radicación: 11001032600019971350300, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación: 660012331000200200391, expediente: 31431, actor: Unión Temporal Auditoría Médica, demandado: E.P.S. Risaralda S.A. en liquidación, referencia: acción contractual – apelación sentencia; jurisprudencia recientemente reiterada por la Subsección A en la sentencia de 25 de junio de 2014, expediente 34899, radicación 250002326000200050174201, actor: Promédica Ltda., demandados: Cajanal S.A., E.P.S., en liquidación y Cajanal E.P.S., Empresa Industrial y Comercial del Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00040

**respectiva, el juzgador deberá inhibirse para conocer de fondo la demanda.**

*Nótese que el presupuesto formal de la legitimación en la causa abre paso a que se trabe la litis y se discuta la pretensión, con independencia de que la acción del legitimado resulte exitosa en términos de un fallo favorable a las pretensiones del demandante, siendo que esto último dependerá del derecho de fondo que se pruebe en el proceso.” (resalta el Despacho)*

Ahora, de los documentos aportados junto con la demanda, se observa que el Contrato de Prestación de Servicios No. 042 de 30 de noviembre de 2018 fue suscrito entre EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. y el señor Santiago Restrepo Estrada, mientras que, quienes comparecen en este caso como demandantes no tuvieron participación alguna en el negocio jurídico, de manera que se trata de terceros cuyo interés en el *sub lite* debe encontrarse acreditado para poder proceder a impetrar la demanda.

No obstante, del fundamento del libelo no fue plasmado expresamente en qué consiste tal interés, y tampoco se logra extraer de la documental allegada.

Así entonces, los demandantes deberán proceder a subsanar la demanda en el sentido de cumplir a cabalidad con el presupuesto contenido en el artículo 141 del CPACA y acreditar el interés directo que les llevó a instaurar el medio de control de la referencia.

Igualmente, se solicita a la parte demandante que la subsanación se integre en un solo documento con la demanda inicial conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, además que deberá allegar copia para los traslados, de manera física y en medio magnética (Documento PDF máximo 6 MB).

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por Alejandro Ochoa González y Álvaro Javier Vargas Bello contra la Empresa de Servicios Públicos de Chiquinquirá – EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P. y Santiago Restrepo Estrada.
2. Se conceden diez (10) días a la parte demandante para que corrija los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

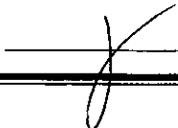
*Expediente: 2019-00040*

defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

3. Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy <b>11 JUN 2019</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0071

Tunja, 10 JUN 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CÉSAR EDWIN LEONARDO BLANDÓN ESPAÑOL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190007100

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituido al efecto, instauró el ciudadano CÉSAR EDWIN LEONARDO BLANDÓN ESPAÑOL contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Departamento de Boyacá, y por estado a la actora de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0071

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada MARÍA MÓNICA PÉREZ ALVARADO, portadora de la T.P. N° 257.491 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor CÉSAR EDWIN LEONARDO BLANDÓN ESPAÑOL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en folio 29.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>9 7 JUN 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja, 10 JUN 2019

REF: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICACION: 15001333301520170006200

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el apoderado de Mansarovar Energy Colombia Ltda. presentó escrito que incluye las preguntas que, en su parecer no fueron respondidas por el Municipio de Puerto Boyacá en el informe allegado a este proceso el 22 de octubre de 2018 (fls. 734 – 737)

Al respecto, teniendo en cuenta que en audiencia de 20 de febrero de 2019 se accedió a tramitar las observaciones que formuló el apoderado de la sociedad actora, se ordenará oficiar al Municipio de Puerto Boyacá, para que se sirva aclarar o complementar el informe antes mencionado, en los términos del escrito presentado en tiempo por la parte demandante, del cual se adjuntará copia (fls. 734 – 737).

Para efectos de lo anterior, se concederá a la entidad demandada el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone**:

1. Por Secretaría y a costa de la parte actora, **OFÍCIESE** al Municipio de Puerto Boyacá para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, procedan a aclarar o complementar el informe rendido el 22 de octubre de 2018, en los términos del escrito presentado por la sociedad demandante, del cual se adjuntará copia (fls. 734 – 737).

2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No.	31
de hoy	11 JUN 2019
8:00 A.M.	siendo las
El Secretario,	